

e) Asumir, en las materias señaladas y en las demas de régimen interior, la Delegación de funciones que determine, en su caso, el Subsecretario, de conformidad con lo establecido en el artículo catorce, cuatro, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Obras Públicas para dictar las normas precisas para el desarrollo de la presente disposición y adscribir a la referida Subdirección General las Secciones o Servicios, afectos a la Subsecretaría, que hayan de estar a su cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 46 del Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1965-66.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1965-66.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se le puede aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra Seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA SELECCIONADA DE SIEMBRA

Calificación de patata Seleccionada de siembra

5.ª Se considerará como patata Seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, cooperativas y entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 25 y 225 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «Patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaran, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 1 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 5 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevarán en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficiales que indiquen los datos esenciales de su producción.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por las entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etcétera.

7.ª La patata de siembra Seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases autorizados, completos y precintados.

Los vendedores de patata de siembra (Almacenistas, Hermanidades, etc.) deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan los envases que utilicen, hasta terminar la recolección, con el fin de que puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes

8.ª Los productores que vendan directamente en las provincias de destino su patata, y los almacenistas de estas provincias, llevarán un Libro-registro de Entradas y otro de Salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de Entradas

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Precio de la compra s/w origen.

Libro de Salidas

Fecha de salida.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la entidad productora.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador)
Precio de venta sobre almacén.

Cuando los productores o almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los Libros de Entradas y Salidas haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por el almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados incluso con la eliminación del infractor del Libro-registro de Almacenistas de patata de siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole, por consiguiente, la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los almacenistas remitirán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.ª Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que precintada como tal en su país de origen se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen las Ordenes ministeriales de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 21 del mismo, página 13421) y 23 de febrero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de marzo), dictadas a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que de la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto: el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar retrasos en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Marca o designación de los bultos si las hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente, para lo incluido en cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de Gestión Técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737), y otra de 0,05 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 11 de junio de 1965, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que podrá hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no vendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes, y las que puedan dictarse durante el período de su actuación, sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento visitar los locales donde se almacena patata de siembra, para el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Distribución y venta

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la Seleccionada nacional, y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional, y cumplir iguales requisitos y atenerse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 11 de octubre de 1965.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Ramón Esteruelas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se modifica el Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, de 7 de julio de 1962.

Ilustrísimos señores:

Las obligaciones derivadas de la adhesión de España al Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959 hacen necesaria la modificación de las normas que regulan el ejercicio de la pesca de arrastre a remolque, adaptándolas a los acuerdos adoptados por la Comisión de dicho Convenio en la III reunión celebrada el 12 de mayo último.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante y una vez oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, ha tenido a bien modificar el Reglamento de la Pesca con artes de arrastre remolcados por embarcaciones, aprobado por Orden ministerial de 7 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 169), en la siguiente forma:

Primero.—El artículo 11, del capítulo III, quedará redactado así:

Ninguna embarcación de pesca de arrastre podrá llevar a bordo redes que tengan una medida de malla en el copo inferior a las que se detallan a continuación para la pesca de las especies cuyas dimensiones mínimas figuran en los anexos I, III y IV, de este Reglamento.

En el Atlántico.—Las que se dediquen a la pesca de «Altura» y «Gran Altura» las dimensiones mínimas de las mallas de cualquier parte de la red serán las que permitan que, diagonalmente extendidas, pueda pasar fácilmente un calibrador plano de 60 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red mojada, salvo en las zonas sometidas a Convenios Internacionales, en las cuales las dimensiones mínimas serán las establecidas por dichos Convenios, que actualmente son las que figuran en los anexos I y II.

Asimismo, las que se dediquen a la pesca «Costera o Litoral», las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 20 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador plano de 38 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada, salvo en la zona a que se hace referencia en el párrafo primero del anexo I, que corresponde a la Región III del Convenio de Pesca del Atlántico Nordeste de 1959.

En el Mediterráneo.—Las dimensiones mínimas de las mallas del copo de los artes de arrastre no serán inferiores a 18 milímetros de longitud del lado del cuadrado que forma la malla, dejando fácil paso a un calibrador plano de 34 milímetros de ancho y dos milímetros de espesor, estando la red usada y mojada.

Segundo.—Los anexos I, II, III y IV de la referida Orden ministerial quedarán redactados en la forma siguiente: